

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
 Seis meses . . . . . 25 »  
 Tres » . . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
 Seis meses . . . . . 26 »  
 Tres » . . . . . 14 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares

En el «Boletín Oficial» del Estado, núm. 121, correspondiente al día 30 de abril, se publica la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: Las distintas disposiciones reguladoras del funcionamiento y atribuciones de los Montepíos y Mutualidades creados por las Reglamentaciones de Trabajo, no siempre son interpretadas y puestas en ejecución de acuerdo con el espíritu de máxima sencillez administrativa que deberá presidir su constitución, gestión y desenvolvimiento, compatibles con la mejor eficacia del cometido que se les tiene confiado.

Por ello, y al objeto de ir estableciendo la unidad de criterio indispensable, que responda, en el ámbito de su funcionamiento y finalidad de dichas instituciones a su más adecuada estructuración orgánica y funcional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Quedan en suspenso los artículos o preceptos consignados en los Reglamentos provisionales de los Montepíos y Mutualidades Laborales, así como los de cualquier otra naturaleza que se refieran a derechos y facultades de los mismos, en orden a la constitución de Delegaciones o representaciones locales, comarcales o provinciales.

Segundo. Las Instituciones Laborales de Previsión que, en virtud de lo dispuesto en los Estatutos reglamentarios, tenga establecidas dichas Delegaciones o representaciones elevarán con carácter urgente a la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales informe razonado sobre la actual organización administrativa y económica, así como de las circunstancias que aconsejen su mantenimiento.

Tercero. Cuando, por motivos

que exijan un más perfecto funcionamiento de las Instituciones, se considere indispensable la continuación o creación de las Delegaciones o representaciones, su instalación se llevará a efecto precisamente en las oficinas de otro Montepío o Mutualidad que tenga su domicilio en la provincia o localidad de que se trate, concertándose entre las Instituciones la atención de los gastos que origine la prestación de los servicios administrativos por Entidad delegada, previa autorización por la Superioridad del oportuno concierto.

Cuarto. Queda facultada la Delegación Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales para denegar o autorizar el establecimiento de las representaciones o Delegaciones que se propongan y para resolver todas las cuestiones que se deriven de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1948. = Girón de Velasco. = Ilmo. Sr. Delegado especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Burgos 1 de mayo de 1948. El Gobernador, Alejandro Rodríguez de Valcárcel

El Real Decreto Ley de 30 de septiembre de 1921 dispuso que todos los viajeros que ocupasen habitaciones en hoteles, fondas, pensiones, casas de huéspedes, hospederías, posadas y establecimientos similares, están obligados a satisfacer la cuota benéfica que aquel Decreto creaba.

Esta cuota la percibirán los encargados del cobro de los establecimientos citados, en sellos que unirán a las facturas, quedando justificante, una vez inutilizados, bien en

el libro registro de viajeros o en el parte diario que se debe dar a la Autoridad gubernativa o en el libro de facturas.

La escala de percepción es la siguiente:

- Habitaciones de 3 pesetas por día, sello mendicidad de 0'25 pesetas por viajero.
- Habitaciones de 3 a 5 pesetas por día, 0'40 pesetas por viajero.
- Idem de 5 a 8 idem, 1.
- Idem de 8 a 12 idem, 1'50.
- Idem de 12 a 15 idem, 2.
- Idem de más de 15 idem, 3.

Cuando el viajero satisfaga pensión completa, se considerará que el 35 por 100 de la suma total corresponde a la habitación.

A partir del día siguiente a la publicación de esta Circular en el B. O. de la provincia, encarezco a todas las Autoridades bajo mis órdenes velen por el más fiel cumplimiento de esta disposición.

Los hoteleros y demás similares podrán adquirir los sellos benéficos en la Tesorería de esta Junta de Mendicidad, sita en las oficinas del Gobierno Civil.

Burgos 7 de mayo de 1948. El Gobernador, Alejandro Rodríguez de Valcárcel

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.071

Circular por la que se encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las funciones que por Circular de la Comisaría General número 594 fueron delegadas en los Municipios.

El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 17 de octubre de 1947 crea en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el Servicio de Carnes,

Cueros y Derivados, con la específica misión de regular todas las actividades relacionadas con la recogida, industrialización y distribución de carnes, cueros y sus derivados, a los fines del mejor abastecimiento nacional.

Creado, pues, dicho Servicio, con la misión reguladora y unificadora de directrices, se hace indispensable, por lo que a carnes se refiere, actualizar, atendiendo a la nueva situación creada por el Decreto de 17 de octubre antes citado, lo establecido por el Ministerio de Industria y Comercio en el Decreto de 30 de agosto de 1946, por el que se delegan en los Ayuntamientos determinadas facultades de las conferidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, delegación de funciones que fué desarrollada y reglamentada por la Circular 594 de la Comisaría General, de fecha 23 de septiembre de 1946.

A tales fines, dicha Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dispone:

Art. 1.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes encomienda al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las funciones de regulación y ejecución de abastecimiento en la fase de consumo, que, por Circular 594, en relación con los artículos cuarto y décimo del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 30 de agosto de 1946, tenía delegadas en los Ayuntamientos para sus términos municipales respectivos.

Art. 2.º Los Sres. Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, las Comisiones Municipales de Abastos y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, en la más estrecha colaboración con el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, desarrollarán la máxima vigilancia en cuanto a precios, peso, calidad y sanidad de la carne, despojos y derivados, según las fun-

ciones que en cuestión de policía de abastecimientos les corresponden por Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 7 de mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NUMERO 2.053

Normas por las que se regulan las grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos, jabón común de lavar, jabones industriales, de tocador, etc.

(Conclusión).

M)—Grasas hidrogenadas, grasas comestibles, salsas mahonesas y demás productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas

Art. 50. Las grasas hidrogenadas, comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas necesitarán para su movilización de la guía única de circulación, que será expedida necesariamente por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Todas las grasas que se empleen como materia prima para la fabricación de los productos indicados en el párrafo anterior habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por las correspondientes guías de circulación, que serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y se exigirán incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

Las industrias que elaboren productos a que se refiere el presente artículo quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se indicarán.

N)—Régimen de declaraciones

Art. 51. Los fabricantes de aceite de orujo, los molturadores de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional y de importación, a excepción de los de linaza y ricino; los fabricantes de tortas, los desdobladores y refinadores de aceite de oliva y orujo, los fundidores de sebo nacional y de importación, los que obtengan grasas y aceites procedentes de animales, incluido el jugo de hueso y los procedentes de animales marinos, de producción nacional o importación, los fabricantes de jabones comunes de lavar, jabones de tocador, industriales, productos detergentes de todas clases, hidrogenadores de grasas, fabricantes de grasas comestibles, salsas mahonesas, margarinas y productos grasos de todas clases elaborados con grasas libres o intervenidas, presentarán declaraciones mensuales de movimiento y existencias de productos y grasas en los

modelos establecidos o que se establecerán al efecto.

a) Los fabricantes cuyas industrias radiquen en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, incluido Campo de Gibraltar, Toledo, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, remitirán una declaración a la Inspección de Recursos de la respectiva provincia y otra duplicada a la Comisaría de Recursos de la zona Sur, en Córdoba.

b) Los que radiquen en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia, presentarán una declaración en la inspección de Recursos respectiva y una duplicada en la Comisaría de Recursos de la zona de Levante, en Valencia.

c) Los de las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya presentarán una declaración en las Inspecciones de Recursos de dichas provincias y la duplicada en la Comisaría de Recursos de la zona Norte, en Palencia.

d) Las industrias que radiquen en las provincias no citadas en los grupos anteriores presentarán declaración duplicada en la respectiva Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos devolverán un ejemplar de la declaración, debidamente sellado, como acuse de recibo.

Las declaraciones se referirán al último día del mes y deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos revisarán tales declaraciones y comprobarán que los datos que figuran en las mismas se ajustan a los que en los mismos Organismos puedan obrar, en relación con las materias primas recibidas por las industrias, órdenes de suministro dadas a las mismas, guías de circulación expedidas, y pedirán directamente a los declarantes las aclaraciones necesarias.

Los mismos Organismos abrirán y llevarán cuidadosamente a todas las industrias que radiquen en sus jurisdicciones las oportunas fichas, en que irán anotando todas las incidencias.

Resumirán las declaraciones que presenten las industrias en los impresos modelos que se facilitarán en este Organismo, enviando los correspondientes al movimiento habido durante el mes anterior, antes del 15 del siguiente, a este Centro.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizarán en sus jurisdicciones la salida de los aceites y de las distintas grasas y productos, de acuerdo con las normas contenidas en la presente, en la Circular 643 o disposición que la sustituya y en las complementarias que se dicten con arreglo a la mecánica y

formularios que oportunamente se darán.

Las industrias que debiendo hacerlo no presenten las declaraciones exigidas en los plazos señalados, o las presenten defectuosamente redactadas, serán sancionadas con multa de 50 a 100 pesetas por incumplimiento de servicio, sin perjuicio de que se instruya a las mismas el oportuno expediente.

Con independencia de las declaraciones indicadas, los desdobladores presentarán declaraciones mensuales en el Sindicato Vertical del Olivo.

O) Liquidación de la campaña de grasas 1946-1947

Art. 52. Al objeto de liquidar las existencias de orujo, graso y de aceites y grasas industriales de la pasada campaña, por esta Comisaría General se dictarán las oportunas instrucciones para que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos lleven a cabo la recaudación de un «canon» correspondiente a la diferencia de precios de los productos procedentes de la pasada campaña y anteriores, y los precios establecidos para la 1947-1948, por la Orden de la Presidencia de fecha 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado», núm. 86).

Este «canon» se ingresará en una cuenta que se denominará «Cuenta de liquidación de la Campaña de Grasas 1946-1947», en los Bancos Hispano Americano, Central, Español de Crédito, Vizcaya y Bilbao.

Todos los industriales extractores de aceite de orujo, refinadores de aceite de orujo, desdobladores, fabricantes de jabón común y molturadores de copra y palmito de importación, en la declaración correspondiente a la pasada campaña que han de formular a fin del presente mes de marzo, consignarán escrupulosamente los datos referentes al movimiento de entradas, salidas y existencias, así como de las partidas que tengan pendientes de recibir y suministrar, cuidando de indicar el número de las autorizaciones u órdenes de adjudicación a que corresponda cada concepto de entrada o de salida, así como también prestando la debida atención para que no se mezclen los datos sobre existencias procedentes de la pasada campaña con los relativos a las procedentes de la actual, advirtiéndose que cualquier falsedad en tales declaraciones será motivo de sanción.

A partir del día primero de abril próximo queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar del 40 por 100 de contenidos de ácidos grasos y resínicos, debiéndose elaborar todo al 50 por 100, aunque se trate de grasas procedentes de campañas anteriores, no admitiéndose más excepción en las fabricaciones, respecto al tipo de riqueza

grasa, que las que concretamente autorice este Centro.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos establecerán la vigilancia precisa para que las existencias de jabón común de lavar del 40 por 100 que pueda haber fabricadas el 31 de marzo, tanto en poder de fabricantes como en poder de almacenistas y detallistas, se liquiden al precio establecido para dicho tipo de jabón en la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 «Boletín Oficial del Estado» del 11 y en Circular de este Organismo número 615, de 28 del mismo mes.

En las órdenes de distribución que den respecto a tales existencias de jabón especificarán la clase de que se trata y el precio que corresponde, anunciándolo asimismo con motivo de los repartos, hasta la total liquidación de las existencias, evitando cuidadosamente que se causen perjuicios de cualquier clase al público o receptores de cupos de jabón común entregando tipo del 40 por 100 cuando corresponda ya recibir artículo de mayor riqueza grasa.

P) Sanciones a industrias

Art. 53. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en la Circular 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción y sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que correspondan exigir legalmente.

De conformidad con lo que se indica en el artículo 31 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 «Boletín Oficial del Estado» número 86, esta Comisaría General podrá sancionar con la retirada de los cupos de materias primas por la presente campaña a todas las industrias que fabriquen tipos de jabón común cuya calidad, composición o características no respondan a las señaladas.

Esta sanción será independiente de las que puedan ser impuestas por la Fiscalía de Tasas.

En casos graves la sanción impuesta podrá ser la de retirada definitiva de cupos de materias primas para futuras campañas.

Q) Entrada en vigor y disposiciones que se anulan

Art. 54. Cuanto se dispone en la presente Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda anulada la Circular de esta Comisaría número 615, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente. Burgos 20 de abril de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

(Membrete)

Conduce oficial núm. ....

Por el presente se autoriza el transporte de la cantidad de ..... (en número)

..... (en letra) kilos de orujo graso, desde

la almazara número ....., enclavada en el lugar .....

del término municipal de ....., hasta la fábrica extractora

de D. ...., sita en .....

del término municipal de .....

Itinerario a recorrer de ..... a .....

| VIAJES |                                | DATOS DEL VEHICULO O CARRUAJE |        | Kilos salidos de almazara | Recibí de la extractadora - Kilogramos | Hora de recepción en la extractora |
|--------|--------------------------------|-------------------------------|--------|---------------------------|--|------------------------------------|
| Fecha  | Horas de salida de la almazara | Marca                         | Número |                           |  |                                    |
| (1)    | (1)                            | (1)                           | (1)    | (1)                       | (2)                                    | (2)                                |

Este con duce se expedirá por duplicado. El original quedará en poder del almazarero y servirá para la circulación de la aceituna, el duplicado obrará en poder del extractor y al final de campaña servirán para la confrontación de ambos y con los demás documentos de almazaras y extractoras.

- (1) Datos a rellenar por el almazarero.
- (2) Idem id. por el extractor.

Anexo núm. 3

ANEXO que los fabricantes de aceite de orujo unirán a la declaración de su extractora mensualmente

ENTRADAS DE ORUJO GRASO

Fabricante D. .... Localidad ..... Provincia .....

| ALMAZARAS |         | PROCEDENCIA |           | Cantidad recibida hasta fin del mes anterior | Cantidad recibida durante el mes de la fecha | TOTAL | Promedio de riqueza grasa establecida por la Jefatura Agronóm. | Kilogramos de aceite de orujo que representa |
|-----------|---------|-------------|-----------|--|--|-------|--|--|
| Núm.      | Nombres | Localidad   | Provincia |  |  |       |  |  |
|           |         |             |           |  |  |       |  |  |

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

OFICINA DEL ACEITE

Móvil de 025

FABRICA EXTRACTORA DE ACEITE DE ORUJO

Fabricante D. .... Localidad ..... Provincia .....

Declaración jurada del movimiento habido en su extractora durante el mes de ..... de 194

|   | Orujo graso - Kilos | Aceite de menos de 10° - Kilos | Aceite de 10° a 50° - Kilos | Aceite de más de 50° - Kilos |
|---|---------------------|--------------------------------|-----------------------------|------------------------------|
| Existencia anterior .....               |                     |                                |                             |                              |
| Entradas en el mes .....                |                     |                                |                             |                              |
| Suma .....                              |                     |                                |                             |                              |
| Salidas en el mes .....                 |                     |                                |                             |                              |
| Existencias en el día de la fecha ..... |                     |                                |                             |                              |
| Pendiente de suministro .....           |                     |                                |                             |                              |
| Disponible .....                        |                     |                                |                             |                              |

ENTRADAS DE ORUJO GRASO EN LA EXTRACTORA DURANTE EL MES

| LOCALIDAD DE QUE PROCEDE | PROVINCIA | Kilos |
|--------------------------|-----------|-------|
|                          |           |       |

SUMINISTROS EFECTUADOS DURANTE EL MES

| Número de adjudicación o guía | DESTINATARIO |           | Clase de industria | CLASE DE ACEITE |          |            |
|-------------------------------|--------------|-----------|--------------------|-----------------|----------|------------|
|                               | Nombre       | Localidad |                    | - de 15°        | 15 a 50° | Más de 50° |
|                               |              |           |                    |                 |          |            |

Suministros pendientes .....

|  | Sulfuro - Kg. | «Tris» - Kg. | ..... Kg. |
|--|---------------|--------------|-----------|
| DISOLVENTE .....   |               |              |           |
| Existencia anterior .....                                  |               |              |           |
| Entradas en el mes .....                                   |               |              |           |
| Suma .....   |               |              |           |
| Empleado en el mes .....                                   |               |              |           |
| Quedan .....   |               |              |           |
| Cantidad mínima indispensable para el funcionamiento ..... |               |              |           |
| Necesidades perentorias .....                              |               |              |           |

Días de trabajo en el mes ..... de ..... de 194

(Sello de la Fábrica)

(Firma)

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Cédula de notificación

En los autos de juicio ordinario de menor cuantía de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—Burgos veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. El Sr. D. Gregorio Diez-Cansaco y de la Puente, Magistrado, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado entre partes: de una y como demandante, D. Atilano Ballesteros Terrados, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Teodosio Berrueco Martínez y defendido por el Letrado D. Enrique de Ireguas Múgica, y de la otra, como demandados, D. Antonio y D. Marcelino Murga Gómez, mayores de edad, casados, industriales, vecinos de esta ciudad, el primero residente en Peral de Arlanza, hallándose en situación de rebeldía. Sobre reclamación de seis mil noventa y tres pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Fallo: Que estimando como estimo en todas sus partes, la demanda interpuesta en estos autos por don Atilano Ballesteros Terrados, debo condenar y condeno a los demandados D. Antonio y D. Marcelino Murga Gómez, a que paguen al demandante la cantidad de SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESETAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTIMOS, más los intereses legales de dicha suma devengados y que se devenguen desde el día diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se realice el pago; con expresa imposición de costas a los demandados.

Notifíquese esta sentencia en la forma ordinaria al demandante, y en cuanto a los demandados, todos ellos declarados rebeldes, en la extraordinaria, prevenida en el artículo 769 en relación con el 282 y 283, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto por edictos en el «Boletín Oficial del Estado», cuya inserción no se considera necesaria, y siempre que no se solicite en forma y término de quinto día la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Diez Cansaco.—Rubricado.

Publicación: Dada, leída, publicada y firmada ha sido la anterior sentencia, por el Sr. Magistrado, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el Secretario, en Burgos a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, de que doy fe.—Ante mí.—Lic. Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que tenga lugar la notificación acordada al demandado en rebeldía D. Antonio Murga Gómez, por medio de la inserción de la presente cédula de notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Burgos a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario de la Administración de Justicia, Lic. Emiliano Corral.

### Germa.

#### EDICTO

D. Telesforo Tordable Revilla, Juez comarcal sustituto de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio verbal civil número 10 de 1947, seguido en este Juzgado por D. Joaquín Benito Carazo, Abogado, con poder y en nombre de D.<sup>a</sup> María Corcuera Gobantes, vecina de Palencia, contra D. Pedro García González, que lo es de Villalmanzo, sobre reclamación de 750 pesetas, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al referido demandado, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado Comarcal el día siguiente hábil a los veinte siguientes en que aparezca este edicto en el B. O. de la provincia, y a la hora de las doce.

2.<sup>a</sup> No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.<sup>a</sup> Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para cuantos deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

4.<sup>a</sup> El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

#### Finca objeto de la subasta con indicación de su tasación pericial

Un corral situado en el pueblo de Villalmanzo, calle de la Paloma, número 258 del Registro Fiscal; que linda por derecha entrando calleja del Municipio, izquierda herederos de Calixto García, frente dicha calle y espalda herederos de Estanislao Hernando, tasado en 1.500 pesetas.

Una tierra en término de Villalmanzo, donde llaman Valsañudo, de 18 celemines, que linda al N. Fidel Marcos y S. Valeriano García, en 150.

Otra en el mismo término, donde llaman Valsañudo, de 18 celemines, linda N. Lázaro Obregón y O. Gregorio Diez, en 150.

Otra en el mismo término, donde llaman Vallejo la Nueva, de 18 celemines, linda N. Primitivo García y O. camino, en 150.

Otra al mismo término, donde llaman Matasnos, de 18 celemines,

que linda al E. Primitivo García y al E. Andrés Sierra, en 150.

Otra en Valdecalzada, de 12 celemines, que linda N. Fausto Arnáiz y S. ribazo, en 150.

Dado en Lerma a 23 de abril de 1948.—El Juez Comarcal, Telesforo Tordable.—El Secretario, Rosendo Aparicio.

## Anuncios Oficiales

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### Sección de Obras Hidráulicas

Tercer concurso de proyectos, suministro y montaje de la maquinaria de elevación del Canal de La Vid (Burgos)

#### ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 8 de junio próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Conderación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 262.160'00 pesetas, pudiendo admitirse proposiciones cuyo presupuesto exceda al señalado.

La fianza provisional a 5.243'20 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el 14 de junio, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 8 de mayo de 1948.—El Director General, Francisco García.

### Confederación Hidrográfica del Duero

Solicita del Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, para su tramitación por esta Confederación, don Manuel Arroyo Pérez, Jefe de la Hermandad de Labradores de Moradillo de Roa (Burgos), la concesión de un aprovechamiento de 65 litros de agua por segundo, derivados del arroyo de la Torre, en dicho término municipal, con destino a riegos, así como la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

#### Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto son las siguientes:

Toma.—Se efectúa por medio de un azud de derivación construido de hormigón en masa, de 5'50 metros de longitud, derivándose el agua por ambos lados por medio

de dos acequias. El labio del vertedero está a 0'45 metros sobre el lecho del arroyo. Sobre el vertedero se proyectan dos pilastras de 0,20 metros de altura que dividen el vano en tres iguales, presentando aquéllas unas cajas para sujetar unos tablones que elevan el agua en la altura dicha y la obligan a entrar en las tomas.

Captación subterránea.—Para reforzar las disponibilidades hidráulicas del arroyo se proyecta una captación en la margen derecha, aguas arriba de la derivación, haciendo unas zanjas de drenaje que, llenas de predraplèn, conduzcan el agua al arroyo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar de la publicación de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, hallándose expuesto el proyecto durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, Negociado de Concesiones, Muro, 5, en Valladolid, durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid 7 de mayo de 1948.—El Ingeniero Director Adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

### Ayuntamiento de Burgos

Esta Excm. Corporación Municipal, en la sesión plenaria celebrada el día 5 de mayo actual, aprobó por unanimidad el padrón de beneficencia que ha de regir durante el corriente año.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, presente cuantas reclamaciones crea convenientes, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Burgos 7 de mayo de 1948.—El Alcalde, Carlos Quintana.

## Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de obreros.—Extravío.

Pedro Hidalgo Rodríguez pide duplicado de su Libreta 22.219, con saldo de 3.089'67 pesetas.

Plazo para oponerse, 15 días.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
 Y DE LA CRUZ ROJA  
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311